



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 12, 13, 14, 17 y 18 de julio de 2023. La parte interesada allegó escrito en término (18/07/23). A despacho del señor Juez.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 13 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00196-00**
Referencia: Verbal -Pertenencia
Demandante: Maria Genny Agudelo Osorio
Demandados: Ester Julia Agudelo Osorio y/o
Auto N°: 2560

En relación del recurso de reposición presentado por la parte actora, no se resolverá de fondo en relación a que contra los autos que inadmite la demanda es inadmisibles dicho trámite (art. 90-7 inciso 3° C.G.P), y como dentro del término de traslado se aportó igualmente la subsanación se le dará trámite a esta última.

Ahora bien como la parte actora cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio por lo que revisada la demanda de Pertenencia, la cual recae sobre el bien inmueble (casa de habitación) ubicada en la zona urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en la carrera 10 N° 17-54 barrio Mariscal Robledo, la misma satisface los requisitos exigidos en los art- 82 y 375 ibidem del CGP, en consecuencia, se impone su admisión, para lo cual se seguirá el trámite del proceso verbal, dada la cuantía del proceso.

De otra parte, y como quiera que mediante Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, se suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER y a partir del Decreto 2363 de 2015, se creó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT., entidad que debe continuar ejecutando las actividades que le fueron delegadas al INCODER en virtud del Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003: resulta oportuno informar la existencia del proceso de la referencia, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT. Igualmente, como la exigencia legal se encamina a constatar dentro del proceso que se pretende la prescripción de predios privados y no públicos, entre ellos los baldíos (art. 123 Ley 388/97), igualmente se informará del proceso a la Alcaldía Municipal. Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en cumplimiento a la disposición contenida en el inc. 2 núm. 6 art. 375 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** respecto del siguiente inmueble casa de habitación con lote de terreno, ubicada en la zona urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en la carrera 10 N° 17-54 barrio Mariscal Robledo, que mide 164.50 metros, cuyos linderos son: **Norte**; Con propiedad de ramon agudelo, **Sur**-Con propiedad herederas- de Carlos Botero Henao, **Occidente**.-Con la carrera 10 y **Oriente**; con propiedad distinguida con la carrera 10, numero 17-46, identificado con matrícula inmobiliaria N° **375-7469**, ficha catastral 761470101000000215001600000000.

A la demanda se le dará el trámite que corresponde al proceso Verbal conforme al art. 368 y s.s. del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el emplazamiento de herederos indeterminados de de Gilberto Agudelo Osorio y María De Las Mercedes Agudelo, en su condición de parte demandada dentro del presente proceso.

Por secretaría, en términos del art. 108 del CGP, en concordancia con el art. 10 Ley 2213/22, súrtase el emplazamiento mediante el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el art. 375-7 literal f) C.G.P., se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el siguiente inmueble: casa de habitación con lote de terreno, ubicada en la zona urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca en la carrera 10 N° 17-54 barrio Mariscal Robledo, que mide 164.50 metros, cuyos linderos son: **Norte**; Con propiedad de ramon agudelo, **Sur**-Con propiedad herederas- de Carlos Botero Henao, **Occidente**.-Con la carrera 10 y **Oriente**; con propiedad distinguida con la carrera 10, numero 17-46, identificado con matrícula inmobiliaria N° **375-7469**, ficha catastral 761470101000000215001600000000.

Para tal efecto librese por secretaría oficio para la inscripción de la medida bajo expedición a costa de la parte interesada del certificado de tradición.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural-Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art.375-6 CGP), para lo cual se les concede un término de diez (10) días.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 375-7 del C.G.P., el demandante cuenta con la obligación de instalar una valla en lugar visible de ingreso al predio objeto del proceso, en caso de conjunto residencial debe instalarla en la puerta de acceso al conjunto, y otra en la fachada-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

del inmueble, acreditando el cumplimiento de esta obligación con una fotografía en la que se observe el contenido de ellos, la cual deberá aportar a este proceso, dicha valla tendrá de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos;

- *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- *El nombre del demandante;*
- *El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
- *El número de radicación del proceso;*
- *La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;*
- *El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- *La identificación del predio.*

Datos que deben estar escritos en letra tamaño no inferior a 07 centímetros de alto por 05 centímetros de ancho. Valla que debe permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)